

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Gloria Elena Yarce y Otros¹

Demandado: Cootrasquim Ltda²

Ferney Peláez Osorio³

Equidad Seguros Generales O.C⁴

Radicado: 630013103003-2021-00215-00

Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado, Gloria Elena Yarce Alzáte, John Jairo, Neider de Jesús, Lina Marcela, Néstor Arturo y Mónica Andrea Ramírez Yarce formularon demanda para promover proceso verbal de responsabilidad civil en contra de Cootrasquim Ltda, Ferney Peláez Osorio y Equidad Seguros Generales.

El ente asegurador concurrió al litigo valido de mandatario judicial, quien contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

De su intervención remitió copia a los demás intervinientes, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones, sin que se recibiera réplica, como tampoco frente al traslado de la objeción al juramento estimatorio surtido.

Seguidamente, Cootrasquim Ltda contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, sin remitir copia a la parte actora, de modo que su traslado se surtió mediante fijación en lista del 13-06-2023, interregno que corrió en silencio.

¹ luisdiegoabogado@hotmail.com

² <u>abogadomariomendoza5972@gmail.com</u>

³ <u>echeverrialvi@gmail.com</u>

⁴ notificaciones@gha.com.co



Además, la comentada organización llamó en garantía a Equidad Seguros, tercería inadmitida mediante auto del 16-12-2022, sin que fuera subsanado oportunamente, lo que condujo a su rechazo en auto del 24-01-2023.

Por su parte, Ferney Peláez Osorio, a través de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, llamando en garantía a Equidad Seguros Generales.

De tal pieza su suscriptor remitió copia a los demás sujetos, por lo que se prescinde del traslado por secretaría de las excepciones, sin que fueran objeto de pronunciamiento.

Admitido el llamamiento en garantía, la entidad aseguradora oportunamente arribó escrito de contestación proponiendo excepciones de fondo y objetando el juramento estimatorio.

Se prescindió del traslado de las excepciones al haber sido remitidas en simultánea a los demás sujetos y el traslado de la objeción aludida corrió en silencio.

Así, se concluye que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que, resueltas las excepciones previas y una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

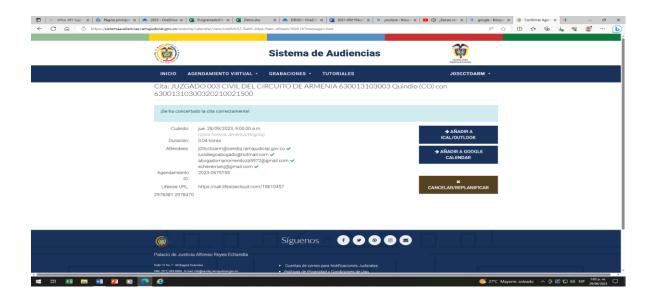
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío



RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través de la plataforma *LifeSize* mediante el siguiente ID de la reunión:

https://call.lifesizecloud.com/18610457



Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados y sus testigos suministrando a cada uno el enlace que antecede.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. <u>Documentales.</u> Se tienen como prueba los documentos acercados con la demanda.



- 2. <u>Documental a oficiar.</u> Con fundamento en lo reglado por el artículo 173 del C.G.P se deniega la práctica de este medio de prueba en atención a que la parte actora estaba habilitada para obtenerla de manera directa o en ejercicio del derecho de petición, sin que se acreditara su ejercicio y que la respuesta o no fue atendida o fue negada.
- 3. <u>Testimoniales</u>. Se dispone la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto enmarcado en la solicitud de la prueba:
 - 3.1 Jaime Naranjo Ramírez
 - 3.2 Michael Estiven Vallejo Castaño
 - 3.3 Miguel Ángel Castaño Henao
- 4. <u>Interrogatorio de parte.</u> Se decreta la práctica de interrogatorio al demandado Ferney Peláez Osorio a instancias del apoderado de la parte actora.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA COOTRASQUIM LTDA:

- 1. <u>Documentales.</u> Se tienen como prueba las piezas arribadas con la contestación de la demanda.
- 2. <u>Interrogatorio de parte.</u> Se ordena la práctica de interrogatorio al total de los sujetos que componen la parte demandante, a instancias del apoderado de la parte demandada.
- 3. <u>Dictamen pericial</u>. En tanto satisface lo previsto por el artículo 227 del C.G.P, se autoriza la confección del dictamen pericial anunciado, para lo cual se otorga el término de veinte (20) días.
- 4. <u>Declaración de parte.</u> Se ordena la práctica de interrogatorio al demandado Ferney Peláez Osorio a instancias del apoderado de la entidad demandada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA FERNEY PELÁEZ OSORIO:



- 1. <u>Documentales.</u> Se tiene como prueba los instrumentos acercados con la contestación de la demanda.
- 2. <u>Interrogatorio de parte.</u> Se ordena la práctica de interrogatorio a quienes integran el extremo activo, a instancias del apoderado del demandado.
- 3. <u>Testimonial</u>. Se deniega la recepción de testimonio de Ferney Peláez Osorio en tanto a este le asiste la calidad de parte, de modo que se decretará por esa vía.
- 4. <u>Declaración de parte.</u> Se habilita la declaración del demandado Ferney Peláez Osorio.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C:

- 1. <u>Ratificación de documentos</u>. Conforme a lo previsto en el artículo 262 del C.G.P, se dispone la ratificación de las siguientes pruebas documentales:
 - 1.1 Cotización de repuestos expedida por Ragomon Tech suscrita por Raúl Gómez Monsalve.
 - 1.2 Liquidación de prestaciones sociales que cuenta con antefirma de Hugo Mario Blandón Herrera.
 - 1.3 Aclaración factura No. J2078 suscrita por Hillary Rendon Agudelo

Se requiere a la parte demandante, quien aportó esos medios de prueba, para que garantice la comparecencia de los autores de las piezas referidas con miras a su ratificación, siendo de su cargo suministrarles el link de acceso a la diligencia.

- 2. <u>Desconocimiento de documentos</u>. Al respecto, se aprecia que la solicitud se elevó como subsidio de la ratificación que ya ha sido ordenada, de modo que no se abordará esta petición.
- 3. <u>Documentales</u>. Se tienen como prueba las piezas aportadas con la contestación de la demanda y llamamiento en garantía.



- 4. <u>Interrogatorio de parte.</u> Se ordena la práctica de interrogatorio a quienes componen la parte actora, a instancias del apoderado de la entidad demandada y llamada en garantía.
- 5. <u>Dictamen pericial</u>. En tanto satisface lo reglado en el artículo 227 procedimental, se autoriza la práctica del dictamen pericial anunciado, para lo cual se otorga el término de veinte (20) días.
- 6. <u>Testimoniales</u>. Se dispone la recepción de testimonio del ciudadano que a continuación se determina, quien depondrá conforme al objeto enmarcado al tiempo de solicitar la prueba:
 - 6.1 Juan Sebastián Londoño Guerrero
- 7. <u>Declaración de parte.</u> Se habilita la declaración del representante legal de la entidad demandada y llamada en garantía.

PRUEBAS COMUNES A LA PARTE DEMANDANTE Y A COOTRASQUIM LTDA:

- 1. <u>Testimoniales</u>. Se ordena la recepción del testimonio de las personas que a continuación se relacionan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en las solicitudes probatorias:
 - 1.1 Eliana Patricia Ocampo Garzón
 - 1.2 Maribel Garzón López
 - 1.3 Edgar Grisales López
 - 1.4 Jorge Tulio Isaza Leal

PRUEBA DE OFICIO:

Ante la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, como la necesidad de la misma para la resolución del asunto, se dispone librar el siguiente oficio:



1. A la Fiscalía Dieciocho Local de Armenia a fin de que remita copia íntegra del expediente radicado 63-594-60-00082-2020-00018 adelantado en contra de Ferney Peláez Osorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 102 del 04-07-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eb6e7b2f3338317bce15b368d4aa0a8cab232e2ce5c87901ac6278365ff761**Documento generado en 29/06/2023 02:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica